



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022 00915

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda al Juez de conocimiento (*59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*)

2. Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral segundo del artículo 82 del C.G del P, en el sentido de precisar en el acápite introductor el nombre, número de identificación personal y domicilio de los demandados.

3. Corríjase lo relativo a la acción que enrostra, toda vez que «*demand ordinaria de pertenencia de menor cuantía*» no se acompasa con los postulados del C.G del P, máxime cuando se advierte que el avalúo del bien objeto de las pretensiones no supera la mínima cuantía. **Bajo esa óptica corríjase los acápites «COMPETENCIA, TRÁMITE Y CUANTÍA».**

4. Indíquese si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social - VIS (Ley 9 de 1989), en caso afirmativo, adécuese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (art. 368 C. G.P.).

5. Exclúyanse las pretensiones quinta y sexta, toda vez que el objetivo del presente trámite no es otro que provocar el pronunciamiento del juez en el que se reconozca que el poseedor es dueño del bien desde que cumplió el tiempo que la ley le exige para usucapir, para así se dé la certeza de su dominio¹.

6. Acredítese lo señalado frente al acreedor hipotecario INSCREDIAL,

¹ Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4 Procesos de Conocimiento, página 220. Luis Enrique Rojas Gomez.

para tal fin aporte su certificado de existencia y representación legal.

7. Alléguese Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos (*No certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria*), respecto del inmueble objeto de las pretensiones, **expedido con no menos de treinta días de antelación**, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Art. numeral 5° del 375 del C.G.P.

8. Precítese si la dirección de correo electrónico señalada como del apoderado, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022*).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE²,

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²Decisión anotada en el estado N°119 del 16 de septiembre de 2022

Código de verificación: **b3895e74e536c0dd192b8b98c8f8c4a17543f76ed854a6a7658e73361d7a8917**

Documento generado en 15/09/2022 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>